



19 de agosto de 2022

Prueba Extraprocesal  
Expediente: 2022-00054

Sería del caso resolver en los términos del art. 185 del C.G.P., de no ser porque se advierte una irregularidad en el trámite de notificación que obliga a esta titular hacer un control de legalidad en virtud del artículos 42 y 132 ibídem, los siguientes términos:

El Código General del Proceso le ordena al juez: “1.**Dirigir el proceso**, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización** y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.3. **Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra**, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, **lealtad**, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento** o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” Subrayado y resaltado por el Despacho.

En el presente asunto, se observa que la parte actora no cumplió con las ritualidades antes referidas, pues de las certificaciones allegadas se observa que el citatorio personal y el aviso judicial fueron entregados en la misma fecha, esto es el día 05/07/2022. Es preciso advertir y llamarle la atención por la conducta asumida por el abogado, por cuanto de forma reiterativa se le ha explicado en este asunto (pruebas extraprocesales) la forma correcta de agotar las notificaciones, bien, en los artículos 291 y 292 del CGP, O EN EL CANON 8° DE LA Ley 2213 de 2022, por tal razón no entiende esta operadora judicial la razón de insistir en no realizar el trámite como lo ordenada la legislación, e inducir al Juzgado en error, pues la secretaria paso por lato esta información registra según los certificados de entrega por la empresa interrapidísimo.

Ahora bien, no es suficiente la redacción de los escritos de forma independiente, esto es la citación personal y posteriormente el aviso con fechas diferentes, cuando la fecha de entrega por la empresa de correspondencia fue en la misma fecha, significa lo anterior que se llevaron las dos comunicaciones ante la correspondencia al tiempo, cuando lo correcto es esperar que se entregue con resultados positivos la citación, y luego si, el aviso.

Lo anterior, por cuanto esta operadora judicial tiene claro que estas pruebas extraprocesales ya habían sido radicada en este mismo juzgado en el año 2020, bajo los radicados 2020-01020/103 y 0104 con identidad de partes, las cuales no fueron llevadas a cabo ante la ausencia de la debida notificación a la señora MARIA DEL CARMEN SUAREZ MOLINA, identificada con la CC No. 20.932.705 de Simijaca, y ahora esta juez no puede aceptar estar irregularidad, toda vez que es deber de todas las partes actuar con lealtad procesal dentro del marco del principio de legalidad.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos numerales 1), 3), 4) y 5) del artículo 42, 132, 183, 184, 185, 291, 292 y 317 del Código General del Proceso en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, SE DISPONE:

1° **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la audiencia del 27 de julio del año en curso y las notificaciones allegadas por no reunir los presupuestos establecidos para su validez, por lo expuesto en este proveído.

2° En consecuencia, se **EXHORTA** al apoderado de la parte demandante, rehacer todo el trámite de notificación, con estricto acatamiento de los presupuestos establecidos para su validez, bajo el CGP o la Ley 2213 de 2022., so pena de aplicar el desistimiento tácito según el artículo 317 del CGP.

2.1° Asimismo, bajo las reglas establecidas en el artículo 183, es **decir con no menos de 5 días de antelación**, advirtiéndole al solicitado que informe a este despacho; el correo electrónico a fin de surtir la audiencia respectiva.

2.2° Allegar ante este juzgado, una vez enviado el citatorio para notificación personal según el art. 291 del CGP., a fin de verificar el estricto cumplimiento de la debida notificación a la señora MARIA DEL CARMEN SUAREZ MOLINA.

3° Señalar fecha para la práctica del interrogatorio de parte para reconocimiento de documento, recayendo para el **día miércoles, 25 de SEPTIEMBRE DE 2022 a las 10 de la mañana.**

4° Comunicar a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual por la plataforma Microsoft Teams, por lo cual deberán las partes presentarse el día y hora antes mencionado, para lo cual deberán disponer de los medios necesarios de conectividad. Oportunamente se remitirá el link a su correo electrónico.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Leidy Tatiana Ramirez Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Simijaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c1bcd4fcbad5b4f0ebbc255e31c7ba449f6c4138d39675bdaa076d3933c08**

Documento generado en 19/08/2022 06:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**